

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO- ANTIOQUIA**

REFERENCIA:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA R.C.E
DEMANDANTES:	MARIO ANDRES DELGADO Y TROS
DEMANDADOS:	JORGE MARIO VERGARA Y OTROS
RADICADO:	052003103 003 2021 00177 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° **116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido el señor **JORGE MARIO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.953.238 Y **DAVID STIVEN VERGARA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.091.168 demandados dentro del proceso de la referencia ,poder que acepto de manera expresa, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia promovida por **MARIO ANDRES DELGADO Y OTROS** y lo hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: **SE ADMITE**

Al hecho segundo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **NO SE ADMITE** que el hecho sea atribuible a mi poderdante **DAVID STIVEN VERGARA GIRALDO** porque el lamentable accidente se presenta por la culpa imprudente de un tercero. *Esto se corrobora con la versión dada a la autoridad de tránsito en donde manifestó lo siguiente:*

Ocupacion. ESTUDIANTE

SOBRE LOS HECHOS EXPONE: Venía en sentido Aeropuerto Medellín por avenida las palmas, había un carro estacionado en el carril derecho y nosotros íbamos y al lado derecho iba moto que estaba adelantando, al ver el carro estacionado el de la moto se sale para pasar entonces a nosotros nos tocó abrir hacia el carril izquierdo completamente para no colisionar en ese momento colisionamos con el otro carro de frente.

2. **NO SE ADMITE** que la resolución No 2535 sea la prueba del nexo causal directo porque el fallo de tránsito es un acto administrativo el cual no es vinculante para el presente proceso.

Al hecho tercero: **SE ADMITE;** según consta en la historia clínica; sin embargo, deberá aclararse que para la fecha en que fue notificada esta demanda (mayo de 2022) las fracturas o lesiones sufridas, ya están consolidadas.

Al hecho cuarto: **NO SE ADMITE** porque este dictamen pericial no cumple las ritualidades del art 226 del Código General del Proceso, por tanto deberá ser excluido como prueba. Además el dictamen pericial del cual sacan este hecho **es del año 2016** esto es, hace más de cinco años a la fecha de la notificación de la presente demanda.

Al hecho quinto: **NO SE ADMITE** porque dicho dictamen pericial no tiene el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por otra parte, este dictamen fue realizado hace 4 años contados hasta la fecha de la notificación de esta demanda, por lo tanto, su contenido no goza de la veracidad de una prueba pericial. Esta prueba deberá ser excluido por no cumplimiento de requisitos de ley.

Al hecho sexto: **NO SE ADMITE** por las mismas razones del hecho anterior, pues tratándose de una prueba pericial debería cumplir mínimamente con los requisitos del artículo 226. Esta prueba no podrá tenerse en cuenta como tal para el presente proceso.

Al hecho séptimo: **NO NOS CONSTA** lo manifestado en los mencionados hechos, pues son afirmaciones realizadas por la parte actora sin ningún soporte probatorio, por tanto, deberá probarse de manera fehaciente dentro del proceso. Adicional a ello, las pruebas periciales aportadas son extemporáneas para conocer a ciencia cierta su real situación de salud y su afectación al daño a la vida de relación.

Al hecho octavo: **NO SE ADMITE** que el demandante MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ para el momento del accidente devengaba un salario mínimo porque es una deducción que hacen sin tener presente que estamos frente a un proceso de la jurisdicción civil y por mandato de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso deberán probar de manera fehaciente los ingresos. Además si para la fecha del accidente era menor de edad, donde esta la prueba de desempeño laboral como lo ordena la ley.

Al hecho noveno: **NO NOS CONSTA**, de las afectaciones personales que padeció el señor MARIO ANDRES DELGADO y será objeto de prueba; porque se trata de circunstancias de carácter personal y luego de seis años del accidente ya debe haber existido una recuperación significativa de citadas dolencias.

Al hecho décimo: **NO NOS CONSTA** lo relacionado con el daño emergente porque los soportes que existen no dan la cifra pedida y tampoco está

acreditado quien es la persona que asume esos pagos; por tanto, deberá probarse de manera fehaciente dentro del proceso.

Al hecho once: **NO NOS CONSTA**, de las afectaciones personales que padeció el círculo familiar de MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ por ser situaciones de carácter personal; sin embargo, este hecho permite ver una exageración del daño en relación con las lesiones sufridas en el accidente y por tanto, tales perjuicios deberán ser probados en el proceso.

Al hecho doce: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **SE ADMITE;** lo relacionado con la propiedad, el conductor y el seguro del vehículo de placas HHS737.
2. **SE ADMITE** lo relacionado con la reclamación del año 2017 y ello **permite ver la falta de interés que tuvieron en reclamar en forma oportuna los daños a la aseguradora.**
3. **NO SE ADMITE** lo relacionado en el segundo párrafo del este hecho porque no hay prueba de los verdaderos ingresos de MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ. Resta credibilidad porque para la fecha del accidente era menor de edad.
4. **NO SE ADMITE** lo relacionado con la pérdida de capacidad laboral del 24,7%; porque el dictamen de pérdida de capacidad laboral se aporta como prueba documental por lo cual deberá ser invalidada su aporte al presente proceso , pues de admitirla se estaría violando el debido proceso (Artículo 28 Constitución Nacional y Artículo 14 Código General del Proceso) que indica que es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso , y al ser una prueba pericial se debe ceñir a los establecido en los Artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que al no existir prueba que determine la merma de capacidad laboral será imposible determinar la misma y en tal sentido determinar el lucro cesante futuro y consolidado.

Al hecho trece: **NO SE ADMITE:** porque pretende indilgar una responsabilidad que hace parte de la litis del proceso, por una parte y por la otra funda unas pretensiones en supuestos de hechos sin tener la prueba de lo que pide. Como fundamento de la vinculación a la aseguradora esboza estos argumentos los cuales no corresponden a la verdad, pues la vinculación de Allianz Seguros S.A. se da es por la existencia de dos factores como son el contrato de seguro y el amparo de Responsabilidad civil Extracontractual.

Al hecho catorce: **NO ES UN HECHO;** es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto no se establecen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por ruptura del nexo causal sin embargo me pronunciaré a cada pretensión.

A la primera pretensión: **Me opongo**, por cuanto desde ahora se avizora la causa extraña denominada hecho de un tercero.

A la segunda pretensión: **Me opongo**, por cuanto si bien es cierto que existió un daño, **éste por el paso del tiempo ya se ha rehabilitado y no da lugar en este momento a su reconocimiento y menos en el valor solicitado**. Además, por ser un perjuicio extrapatrimonial, su tasación es del resorte exclusivo del juez.

El perjuicio denominado daño a la vida de relación, no está probado y por tanto, debemos tener presente los pronunciamientos jurisprudenciales que existen para su valoración y tasación:

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

“...pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba al respecto.

- Frente a la supuesta incapacidad permanente parcial del 24,74% debemos decir que deberá ser probada porque el dictamen pericial aportado no cumple las ritualidades del artículo 226 del Código General del Proceso.

A la tercera pretensión. **Me opongo**, por cuanto si bien es cierto que existió un daño, éste por el paso del tiempo ya se ha rehabilitado y a la fecha no existe un valor concreto del daño.

A la cuarta pretensión: la póliza que adquirió mi mandante es una póliza de responsabilidad civil Extracontractual la cual solo responde una vez demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado. Como quiera que establecer la responsabilidad hace parte de la litis del proceso ésta solo prosperaría en la medida de que eventualmente no salgan avantes las excepciones.

A la quinta pretensión: **NO SE ADMITE**, el artículo 1080 del código de comercio, **solo tiene aplicación si se prueba plenamente la cuantía**, pero téngase presente que para el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados son de exclusivo resorte del juez competente, por tanto, no puede darse por sentado que la cuantía está plenamente establecida

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta la parte pretensora que trabajaba independiente y no cotizaba seguridad social pero que se presume que devengaba un salario mínimo. Este argumento se desvirtúa por el contenido de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. Es no está probado que si trabajaba ni cual era su real ingreso.
2. NO es cierto que al salario mínimo le tenga que sumar el factor prestacional porque si admite que no cotizaba seguridad social; cómo pretende sumar ese factor en la liquidación.
3. La pérdida de capacidad laboral no es prueba documental sino que se trata de un peritaje, al se anexada al proceso en calidad de documento no tiene valor por ser un peritaje es así que no está probada la pérdida de capacidad laboral.
4. No se admite la tasación del perjuicio tomando como base salario mínimo porque no corresponde a la verdad, esto es no se probó si laboraba o no y tampoco cotizaba a seguridad social.
5. El calculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. **En el presente caso no está**

probado que MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ tenga las calidades de rentista

6. **Si para la fecha del accidente** MARIO ANDRES DELGADO por ser menor de edad no podría haber estado laborando no es posible darle valor a la liquidación de perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:

En el entendido de que MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ, no generaba ingreso alguno, pues la parte pretensora quiere hacer valer una presunción que se aplica en la jurisdicción laboral para probar que efectivamente se ganaba el salario mínimo.

La sentencia SC16690-2016 Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, indica:

El daño. Generalidades.

1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

Negrillas fuera de texto

II. CAUSA EXTRAÑA HECHO DE UN TERCERO

Se desprende esta excepción de la versión dada por mi poderdante el señor **DAVID STIVEN VERGARA GIRALDO** quien sobre los hechos manifestó lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS EXPONE: Venía en sentido Aeropuerto Medellín por avenida las palmas, había un carro estacionado en el carril derecho y nosotros íbamos y al lado derecho iba moto que estaba adelantando, al ver el carro estacionado el de la moto se sale para pasar entonces a nosotros nos tocó abrirnos hacia el carril izquierdo completamente para no colisionar en ese momento colisionamos con el otro carro de frente.

PREGUNTADO. A que velocidad se desplazaba usted al momento de presentar la colisión **CONTESTO.** 50 k/h

III. REBAJA DEL MONTO A INDEMNIZAR:

Esta excepción se desprende de los siguientes argumentos:

1. La lesión fue causada en el mes de julio de 2016, es decir, hace aproximadamente seis años y a la fecha hay una consolidación y recuperación de la lesión, teniendo en cuenta la edad del demandante MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ.
2. Se desconocen los últimos avances del tratamiento médico, pues la historia clínica solo fue hasta el año 2018.
3. Tanto la PCL como el dictamen medico legal definitivo fueron anteriores al año 2018 y no reúnen los requisitos del artículo 226 del C G del P.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran tasados conforme a los lineamientos jurisprudenciales, y en este sentido, se desconoce el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que tiene carácter vinculante, por lo tanto, no es de recibo los valores solicitados.

IV. CONCURRENCIA DE CAUSAS

MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placas TRE741, vehículo cuyo destino es el transporte de cosas, pues se trataba de un furgón de servicio público y de manera deliberada se expuso a transportarse en este medio. Lo cual significa que el demandante asumió su propio riesgo al decidir transportarse en el mencionado vehículo.

Sobre el asunto, afirmó La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 1999 enfatizó:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a***

provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables

V. LA GENÉRICA

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso así la misma no haya sido alegada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que fije el señor juez, solicito se me permita realizar interrogatorio de parte a los demandantes que realizaré en forma escrita reservándome la facultad de hacerlo en forma verbal en audiencia, con dicha prueba se demuestra el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales de los demandantes. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

DOCUMENTALES:

- Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio Envigado a efectos de que envíe el trámite contravencional completo, incluyendo las fotografías y el CD que hace parte integral del mismo. La anterior prueba se solicita para demostrar causa extraña o hecho exclusivo de un tercero. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

OFICIOS:

- Se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio Envigado a efectos de que envíe el trámite contravencional completo, incluyendo las fotografías y el CD que hace parte integral del mismo. La anterior prueba se solicita para demostrar causa extraña o hecho exclusivo de un tercero. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

RATIFICACIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL

Conforme lo establecen los artículos 262 y siguientes del Código General del proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe pericial daño psíquico forense No UBARM-DSQ-00810-C-2018, realizado por la profesional Universitario Forense Carolina Zuluaga Medellín.
2. Informe pericial de clínica forense No GRCOPPF-DRNROCC-22112-C-2016 realizado por el profesional universitario forense Erick Salvador Castillo Hernández.
3. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizada por los médicos Edgar Augusto Correa Ochoa, Juan Mauricio Rojas García y María del Pilar Duque Botero

En el evento que a bien lo considere señor Juez que estas personas comparezcan a ratificar se me permita interrogarlos sobre lo allí plasmado, para lo cual deberá la parte actora notificarles de dicha diligencia y el objeto de la misma. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:

Desde este instante solicito al señor juez sean excluidas las pruebas que antitécnica mente el apoderado de la parte demandante ha anexado como documentales y ha o denominado:

1. Informe pericial daño psíquico forense No UBARM-DSQ-00810-C-2018, realizado por la profesional Universitario Forense Carolina Zuluaga Medellín.
2. Informe pericial de clínica forense No GRCOPPF-DRNROCC-22112-C-2016 realizado por el profesional universitario forense Erick Salvador Castillo Hernandez
3. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizada por los médicos Edgar Augusto Correa Ochoa, Juan Mauricio Rojas García y Maria del Pilar Duque Botero

Esto, porque las pruebas allí aportadas son periciales y no documentales, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

En el caso en mención, la oportunidad para aportarlo debidamente en la demanda y como dicha situación no se dio, dichas pruebas deben ser excluidas del material probatorio, pues de no hacerse se estaría violentando el debido proceso.

Por tanto, y conforme al Artículo 28 de la Constitución Nacional y el Artículo 14 del Código General del Proceso que indican que es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso, y en ese sentido, al no aportarse una prueba o aportarla indebidamente no puede ser valorado.

No obstante, si el despacho considera darles valor probatorio como pruebas documentales, solicito se me permita hacer la oposición en los términos estipulados en el artículo 228 del C G del Proceso y así se proceda a citar para interrogar a quienes realizaron dicho peritaje en la fecha y hora que a bien tenga el despacho.

SOLICITUD NUEVA VALORACIÓN DE DICTÁMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Solicito comedidamente al juez que se permita realizar una nueva peritación de la pérdida de capacidad laboral al señor MARIO ANDRES DELGADO MUÑOZ, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia u otra entidad particular. Esto para determinar: cual es su actual estado de salud relacionado con las lesiones sufridas en el accidente, cual es la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la fecha; si las lesiones ya se encuentran consolidadas, puesto que la anterior valoración fue realizada en agosto del 2017. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

Esta solicitud la realizo para hacer contradicción a los dictámenes aportados en caso de ser tenidos en cuenta como pruebas periciales y con fundamento en el artículo 228 del código General del proceso.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

- **Jorge Mario Vergara López** En la carrera 30 # 24-74, Marinilla. Celular: Correo electrónico: jorge.mario.30@hotmail.com, celular: 3108957135.
- **David Stiven Vergara Giraldo:** En la carrera 30 # 24-74, Marinilla. Correo electrónico: jorge.mario.30@hotmail.com, celular: 3108957135.

EL APODERADO

Recibo notificaciones en: Carrera 43a número 7-50, Torre empresarial Dann, oficina 905, Medellín. Teléfono: (4)444.22.07 Celular: 321.746.65.77 Mail: alvaro.nino.villabona@gmail.com y alvaro.nino@une.net.co

Cordialmente,



ALVARO NIÑO VILLABONA

C.C. 5'736,026

T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO
ENVIGADO- ANTIQUIA
ASUNTO: OTORGANDO PODER

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE R.C.E
DEMANDANTES:	MARIO ANDRÉS DELGADO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	05266310300320210017700

JORGE MARIO VERGARA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.953.238, atentamente manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor ALVARO NIÑO VILLABONA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.736.026, portador de la T.P No. 116.615 del C. S. de la J., como abogado principal, y/o a la doctora SUSANA SALAZAR CARVAJAL identificada con C.C No 1.041.151.280 de Fredonia, portadora de la T.P No 377.252 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, se notifiquen, contesten la demanda, interpongan excepciones, nulidades, recursos de ley, realicen llamamiento en garantía o denuncia del pleito, aporten y soliciten la práctica de pruebas y realicen todas las actuaciones procesales que consideren convenientes para defender mis intereses en este asunto.

De acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestamos que la dirección del correo electrónico del apoderado es alvaro.nino.villabona@gmail.com, el cual está inscrito en el registro nacional de abogados, y el de la apoderada sustituta es susanasalazarc14@hotmail.com

Mis apoderados están investidos de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

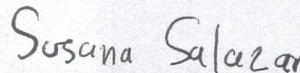
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente y demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Otorgo;


JORGE MARIO VERGARA LOPEZ
C.C 70.953.238

Acepto;

ALVARO NIÑO VILLABONA,
T.P No 116.615 del C S de la J.


SUSANA SALAZAR CARVAJAL
T.P No 377.252 del C. S de la J.

NOTARIA QUINTA

5

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ha sido presentado por el

ABOGADO

VERGARA LOPEZ JORGE MARIO

quien exhibió la C.C. 70953238

y con el que el contenido de anterior documento digital y a firma que en el acápite es de su autoría. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad y otorgando sus huellas digitales y rostro biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresó a www.notariaperito.com para verificar este documento.



God. cntst

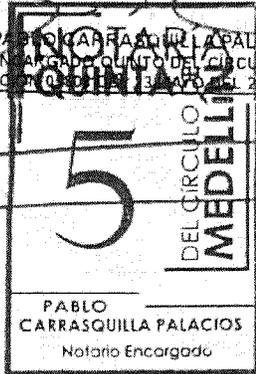
Medellin, 2022-05-31 15:02:02

X 
El Compareciente



4992-3f4072be

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS
NOTARIO ENCARGADO QUINTO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
RESOLUCION QUINTA DEL 31 DE MAYO DEL 2022 DE LA SNR



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO
ENVIGADO- ANTIQUIA
ASUNTO: OTORGANDO PODER

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE R.C.E
DEMANDANTES:	MARIO ANDRÉS DELGADO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	05266310300320210017700

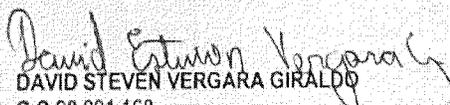
DAVID STEVEN VERGARA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 98 091 168, atentamente manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor ALVARO NIÑO VILLABONA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.736.026, portador de la T.P No. 116.615 del C. S. de la J., como abogado principal, y/o a la doctora SUSANA SALAZAR CARVAJAL, identificada con C.C No 1.041.151.280 de Fredonia, portadora de la T.P No. 377.252 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, se notifiquen, contesten la demanda, interpongan excepciones, nulidades, recursos de ley, realicen llamamiento en garantía o denuncia del pleito, aporten y soliciten la práctica de pruebas y realicen todas las actuaciones procesales que consideren convenientes para defender mis intereses en este asunto.

De acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestamos que la dirección del correo electrónico del apoderado es alvaro.nino.villabona@gmail.com, el cual está inscrito en el registro nacional de abogados, y el de la apoderada sustituta es susanasalazarc14@hotmail.com

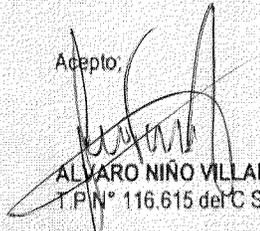
Mis apoderados están investidos de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

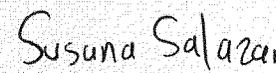
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente y demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Otorgo;


DAVID STEVEN VERGARA GIRALDO
C.C 98.091.168

Acepto:


ALVARO NIÑO VILLABONA,
T.P N° 116.615 del C S de la J.


SUSANA SALAZAR CARVAJAL
T.P No 377.252 del C. S de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ha sido presentado al JUZGADO
VERGARA GIRALDO DAVID ESTIVEN
quien exhibió la **C.C. 1038417906**

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en él aparece es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad por medio de sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingresa a www.notariainnova.com para verificar este documento.



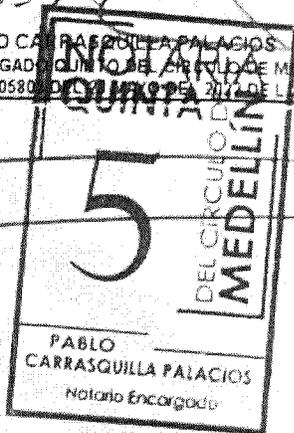
Cod. cnttx

Medellin, 2022-05-31 15:02:35

X *David Estiven Vergara G*
El Compareciente

4c82-c2d4-73b1

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS
NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
RESOLUCIÓN 0580 DEL 17 DE MARZO DE 2014 DEL SNR





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol.
DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764008817567 DEL 12/14/2020 AL 6/14/2022 PREFUJO E490 DEL No. 158602 AL No.
400000

Fecha: 06 / 06 / 2022 15:35



Fecha Prog. Entrega: / /

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E490 246935 **GUIA No.: 9151510934**

1: CDS/SER: 1 - 40 - 7

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CRA 43A # 7 50 OFICINA 905

ANVABOGADOS SAS

Tel/cel: 3217466577

Ciudad: MEDELLIN

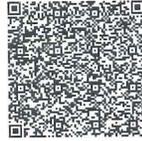
Pais: COLOMBIA

Email: NO@TIENE.COM

Cod. Postal: 050021438

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 900902312



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE:
ec664776e3d312b1c40b16ba4585e39b2a286e890d2418f00ff6d7d56330c5c591bf7
87f59a1e1e181bb28ae655e
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
0512330

GUÍA No. 9151510934



DESTINATARIO	ENV		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	87		Ciudad: ENVIGADO	
	ANTIOQUIA		E.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CALLE 49 SUR # 48 28 AVENIDA LAS VEGAS				
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO //				
Tel/cel: 6017006232 D.I./NIT: 494828				
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 055422783				
e-mail: XXXX@GMAIL.COM				



Dice Contener: DERECHO DE PETICION

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000045862108

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

ROBINSON JAVIER ARIAS SANCHEZ

DG-6-CL-JDM-F-66 V.4



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sep. 7/2010. **KEMINIC**

Señores

SECRETARIA MOVILIDAD ENVIGADO

Envigado- Antioquia

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° **116. 615** del Consejo Superior de la Judicatura y, haciendo uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 1755 de 2015 que en lo pertinente modificó el Código Contencioso administrativo, respetuosamente solicito se me dé respuesta a la siguiente información:

- Remitir copia de todo el trámite contravencional (orden de comparendo, informe de accidente de tránsito, revisión peritos, etc...) originado como consecuencia del accidente ocurrido el día 5 de julio de 2016 entre los vehículos de placas HHS737 Y TRE7741, conducidos por DAVID STIVEN VERGARA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No 98.091.168 y MARIO ANDRÉS DELGADO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.714.049, en orden.

Dicha prueba se requiere dentro del proceso civil que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO de Envigado - Antioquia, bajo el radicado **05266310300320210017700** para la defensa judicial, por lo tanto, debe enviarse con las ritualidades de ley para que tenga plena validez dentro del proceso y se podrá hacer al correo del juzgado o de esta defensa.

FUNDAMENTO LEGALES DE LA PRESENTE PETICIÓN

ARTÍCULO 275 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: " PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

9151510934

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."

Artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

ANEXOS:

1. Fotocopia informal Poder David Stiven Vergara Giraldo.
2. Auto que admite demanda

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 43A N. 7-50 oficina 905 Torre Empresarial Dan Carlton, Medellín, Antioquia, Teléfonos: 444 22 07 celular 321 746 65 77.correo electrónico: alvaro.nino.villabona@gmail.com

Al juzgado se le debe enviar respuesta con la siguiente información
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO / RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARIO ANDRÉS DELGADO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE MARIO VERGARA Y OTROS
RADICADO: 05266310300320210017700
MAIL: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente;

Cordialmente,

ALVARO NIÑO VILLABONA
C.C. 4736.026
T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.

Centro de Servicios

El documento que compone el presente envío fue otorgado con el consentimiento del interesado o remitente, de lo contrario, el interesado o remitente declara que no tiene conocimiento de la existencia de los documentos que componen el presente envío.

9151510934

Clase	Valores	Patente
Calificación		
Clase		
Clase		
Clase		

Este documento es propiedad de la entidad que lo emite y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue expedido.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO
ENVIGADO- ANTIQUIA
ASUNTO: OTORGANDO PODER

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	MARIO ANDRÉS DELGADO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	05266310300320210017700

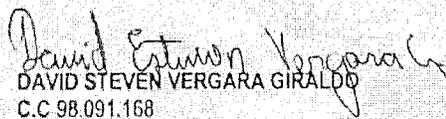
DAVID STEVEN VERGARA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía numero 98.091.168, atentamente manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor ALVARO NIÑO VILLABONA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.736.026, portador de la T.P No. 116.615 del C. S. de la J., como abogado principal, y/o a la doctora SUSANA SALAZAR CARVAJAL identificada con C.C No 1.041.151.280 de Fredonia, portadora de la T.P No. 377.252 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, se notifiquen, contesten la demanda, interpongan excepciones, nulidades, recursos de ley, realicen llamamiento en garantía o denuncia del pleito, aporten y soliciten la práctica de pruebas y realicen todas las actuaciones procesales que consideren convenientes para defender mis intereses en este asunto.

De acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestamos que la dirección del correo electrónico del apoderado es alvaro.nino.villabona@gmail.com, el cual está inscrito en el registro nacional de abogados, y el de la apoderada sustituta es susanasalazarc14@hotmail.com

Mis apoderados están investidos de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

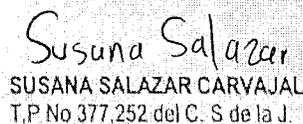
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente y demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Otorgo:


DAVID STEVEN VERGARA GIRALDO
C.C. 98.091.168

Acepto:

ALVARO NIÑO VILLABONA,
T.P N° 116.615 del C S de la J.


SUSANA SALAZAR CARVAJAL
T.P No 377.252 del C. S de la J.

Documento que evidencia el poder
de otorgado a los señores ALVARO NIÑO VILLABONA y SUSANA SALAZAR CARVAJAL, para que en nombre y representación del señor DAVID STEVEN VERGARA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía numero 98.091.168, realicen todas las actuaciones procesales que consideren convenientes para defender sus intereses en este asunto.

0451510934

NOTARIA QUINTA

5

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ha sido presentado al JUZGADO

VERGARA GIRALDO DAVID ESTIVEN quien exhibió la C.C. 1038417908

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma es suya en el momento de su presentación al Juzgado. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificado en el sistema de reconocimiento facial biométrico y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.registraduria.gov.co para verificar este documento.



Cod. cnltx

Medellin, 2022-05-31 15:02:35

X David Estiven Vergara G. El Compareciente

45-82-15047-001

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS NOTARIO ENCARGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN RESOLUCION 0580 DEL 17 DE MARZO DE 2014 DEL SNR



9 15 15 109 34



Interlocutorio	Nº 584
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00177 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s)	Mario Andrés Delgado Muñoz con C.C. 1.152.714.049, Mario Delgado Urrego con C.C. 94.250.948, Martha Cecilia Muñoz con C.C. 24.674.814, Mónica Alexandra Delgado Muñoz con C.C. 1.094.926.339, Maritza Viviana Delgado Muñoz con C.C. 1.099.683.517 y Marlon Estiben Delgado Muñoz con C.C. 1.005.319.247
Demandado(s)	David Stiven Vergara Giraldo con CC. 98.091.168, Jorge Mario Vergara López con CC. 70.953.238 y Allianz Seguros S.A. con Nit 860.026.182-5
Asunto	Admite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 13 de julio de 2021 y toda vez que una vez estudiada la presente demanda Verbal, se advierte que la misma reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss., y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de mayor cuantía, interpuesta por los señores Mario Andrés Delgado Muñoz con C.C. 1.152.714.049, Mario Delgado Urrego con C.C. 94.250.948, Martha Cecilia Muñoz con C.C. 24.674.814, Mónica Alexandra Delgado Muñoz con C.C. 1.094.926.339, Maritza Viviana Delgado Muñoz con C.C. 1.099.683.517 y Marlon Estiben Delgado Muñoz con C.C. 1.005.319.247 en contra de David Stiven Vergara Giraldo con CC. 98.091.168, Jorge Mario Vergara López con CC. 70.953.238 y Allianz Seguros S.A. con Nit 860026182-5.

9 15 15 1 09 34

Tipo	# folios	# anexos
Notificaciones	-----	-----
Actuaciones o diligencias	-----	-----
Página 1 de 2		

Segundo. Ordenar la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be95c2184e5c68ff3e07dec74de78bce5890433b1552fed7be651013774cd9ab

Documento generado en 09/08/2021 04:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9 15 15 109 34